



Senado Académico

Universidad de Puerto Rico en Arecibo

PO Box 4010

ARECIBO, PUERTO RICO 00614-4010



Tel. (787) 878-2831
Fax (787) 880-2245

CERTIFICACIÓN NÚMERO 2002-03-34

Yo, Edith M. Cuevas, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo, **CERTIFICO QUE:** -----

El Senado Académico, en su reunión ordinaria de continuación celebrada el día 6 de marzo de 2003, **APROBÓ:**

EL ANÁLISIS SOMETIDO POR EL COMITÉ DE LEY Y REGLAMENTO, RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25.9, COMITÉS DE PERSONAL, DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, EL CUAL FORMA PARTE DE ESTA CERTIFICACIÓN.

Este análisis deberá ser circulado a todos los departamentos académicos de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo.

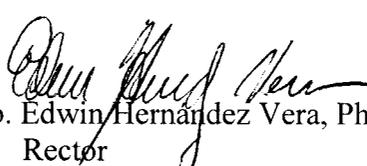
Véase documento adjunto.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Arecibo, Puerto Rico, hoy veintiuno de marzo de dos mil tres.


Edith M. Cuevas, RN, MSN
Secretaria Ejecutiva

ECS/lrp

Anejo


Vo. Bo. Edwin Hernández Vera, Ph. D.
Rector



Análisis de la Sección 25.9 del Reglamento General

El Comité en su reunión del día 11 de febrero de 2003, después de un estudio detenido de la sección 25.9 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y en respuesta a la solicitud de aclaración de dicha sección, somete la siguiente interpretación.

Primeramente, la sección 25.9 del Reglamento General comienza estableciendo:

“En cada departamento se elegirá un comité de personal de no menos de tres(3), ni más de siete(7) personas ...”

La primera oración establece claramente la intención de que el comité sea constituido a través de un proceso de elección en el que puedan participar todos los miembros del departamento con derecho al voto, presentes en la reunión. Hacemos hincapié en que esto implica que el principio que rige este proceso es el de una **elección democrática** llevada a cabo por los miembros del departamento en una reunión oficial y debidamente convocada a estos efectos. También es claro que para llevar a cabo la elección se seguirán las reglas de procedimiento parlamentario estipuladas en el Manual de Reece B. Bothwell. En consecuencia, para esta reunión se contará previamente con la **lista de elegibles al comité y los miembros con derecho al voto**. La elección no será válida si no se cuenta con el quórum correspondiente al inicio de la reunión. Es obvio que la posibilidad de ocupar una posición en este comité no puede ser automática, ni designada, ni sorteada y mucho menos impuesta. Ningún miembro del departamento, con la excepción del director del mismo, puede formar parte del comité de personal departamental si no cuenta con el voto mayoritario de sus compañeros departamentales. El Comité quedará constituido de tres a siete personas electas, más el director de departamento quien no está sujeto a elección. (Véase la sección 25.3.3 del Reglamento General).

El Reglamento deja a discreción del departamento decidir el tamaño del comité, lo cual se cumplirá con la aprobación de una moción previa al comienzo del proceso. Para decidir el número de personas que formarán parte del comité podrán tomarse en consideración la carga de trabajo o las tareas previstas a llevarse a cabo. En cualquier caso, sin embargo, no se podrá seleccionar una cantidad que exceda el número de elegibles presentes. Para ilustrar el caso, tomemos una situación donde existen diez (10) elegibles en el departamento, pero cuatro no están presentes. En tal situación el comité no

puede ser mayor de seis (6). Si uno de estos seis es director de departamento o decano, automáticamente pierde su elegibilidad y el comité no puede ser mayor de cinco (5).

La **vigencia de los miembros en el Comité será de dos años** (Certificación Senado Académico ACR Número 10 (86-87), Capítulo III, Art.1, Sec. 1.3) y se recomienda que sea efectiva al comienzo del primer período lectivo del año académico y termine aproximadamente en la misma fecha al final del período. Cualquier renuncia o vacante podrá ser sustituida por otra persona elegible, si así lo determina necesario el propio comité, por el remanente del término del anterior y mediante el mismo proceso eleccionario indicado anteriormente. En la eventualidad de que las vacantes dejen al comité con menos de tres miembros, la sustitución es mandatoria.

Segundo, la elegibilidad para ser miembro en el Comité de Personal no está explícita en una sección aparte, sino que está contenida en la composición descrita en la misma Sección 25.9, en el segundo fragmento de la primera oración que lee:

“... compuesto por miembros con nombramiento permanente y rango académico de por lo menos Catedrático Asociado, ... ”

Queda meridianamente claro que los criterios de elegibilidad son poseer permanencia y ostentar el rango de Catedrático o de Catedrático Asociado, **en igualdad de condiciones y sin prelación alguna**. **Se excluye** de esta elegibilidad **al director de departamento**, por ser ex-oficio y **a los decanos**. (Véase las Secciones 25.3.3 y 25.9.1.2). El espíritu de esta elegibilidad es un reconocimiento de que la evaluación debe llevarse a cabo, hasta donde sea posible, por las personas de más antigüedad y experiencia del departamento. No obstante, esta elegibilidad de ninguna manera es una garantía de elección. Para poder ser electos, los elegibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- **Estar presentes en la reunión.**
- **Ser nominados para el comité.**
- **Aceptar la nominación.**
- **Tener una mayoría de votos de los miembros presentes con derecho al voto.**
(Entiéndase por mayoría: más de la mitad)

En tanto y en cuanto esta mayoría no haya sido reglamentada o establecida con anterioridad, el departamento podrá escoger el tipo de mayoría que prefiera, siempre y cuando, lo acuerde previo a la

votación en cuestión. Por otro lado, dada la importancia que reviste este Comité, reconocida por el Reglamento General, no es recomendable que se escoja una mayoría menor a la establecida para los candidatos al Senado Académico de la Institución (Sección 21.7.9). Aunque se puede establecer una mayoría más fuerte, nunca debe escogerse una menor, ya que el principio de representatividad democrática perdería validez. Finalmente, en ausencia de acuerdo previo o reglamentación al respecto, se entiende que la **mayoría será más de la mitad de los miembros departamentales presentes con derecho al voto.**

Por último, al hacer la determinación de quién tiene derecho al voto, se considerará que los **profesores con contrato de servicio**, con 75% o más de la carga regular, tienen derecho al voto después de su primer año de servicio docente a la Institución. (Vea sección 21.7.1.2 del Reglamento General UPR).

Tercero, el final de la primera oración de la sección 25.9 plantea la función, tareas y jurisdicción del Comité de Personal Departamental:

“... que asesorará al director de departamento sobre nombramientos, ascensos, licencias, permanencias, traslados, bonificaciones y otras acciones de personal.”

Es muy claro que la función reglamentaria del Comité de Personal es la de **asesorar** al director de departamento en el descargue de sus responsabilidades. El comité de personal no es autoridad nominadora ni puede usurpar las prerrogativas del director de departamento, los decanos o el rector. Su función es sencillamente ayudar y recomendar y no tiene poder decisonal. El director puede discrepar del Comité y cuando así se lo requieran sus obligaciones, tomar decisiones o hacer recomendaciones que no se apoyen en las del Comité de Personal. El resto de la oración se refiere a las áreas que le compete intervenir al comité. La Sección 25.3.3 –25.3.4 del RGUPR describe la relación que debe imperar entre los comités departamentales y el director del departamento.

Cuarto, el Reglamento reconoce que en una elección el poder está en la asamblea y es posible que en la votación no salgan electos suficientes miembros elegibles para constituir el comité. Para tal eventualidad establece un mecanismo para lograr la formación del comité, aunque vaya en detrimento del espíritu original de la elegibilidad. En este sentido la segunda oración de la sección 25.9 refiere el procedimiento a seguir en tal circunstancia:

“Si no se pudiere constituir un comité de por lo menos tres miembros con permanencia y el rango académico requerido, se completará el comité hasta llegar a tres(3) con otros miembros de departamento que tengan permanencia, aunque con menor rango, ...”

Hay **dos situaciones** contenidas en esta oración. Por un lado, la posibilidad de que no se pueda constituir el comité de por lo menos tres miembros y por otro, la razón por la que no se pudo constituir. Esencialmente el legislador no cree que un comité con menos de tres miembros sea razonable o hasta quizás justo para el personal. En todo caso, por las razones que sean, no es permisible un comité menor de tres miembros. En tal circunstancia prefiere que se rompa con los criterios de elegibilidad para salvar la situación. **Establece un mecanismo de excepción** donde baja el requisito de rango, pero mantiene el de permanencia. Sin embargo, restringe el comité a tres miembros solamente. En esta segunda elección se abrirán las nominaciones de nuevo para llenar las vacantes (hasta tres) que hayan quedado de la primera votación. Si por el contrario, se logra elegir un comité de tres o más, el comité quedará compuesto por los electos, es decir los que hayan obtenido mayoría de votos. En tal caso, obviamente, **el mecanismo de excepción no aplicará.**

Nos queda pendiente **la razón por la que no se pudo constituir el Comité.** A esos efectos existen tres situaciones que podrían impedir la constitución del Comité de Personal Departamental. En primer lugar, podría ser que no existan o no están presentes por los menos tres personas elegibles para constituirlo, según los criterios establecidos en la primera oración de la Sección 25.9. En segundo lugar, es posible que el Comité no logre constituirse porque, aún cuando existan suficientes personas elegibles presentes, los mismos no fueron nominados o si lo fueron, no aceptaron la nominación. En tercer lugar, podría suceder que aunque existan las suficientes personas elegibles en la reunión y las mismas fueron nominadas y aceptaron la nominación, **éstas no resultaron electas por la mayoría de los miembros presentes de su departamento.** Cuando por cualquiera de estas tres razones el departamento no lograra elegir un comité de tres miembros, se aplicará el mecanismo de excepción expresado en la segunda oración de la Sección 25.9. Si aún aplicando este último no se logra constituir el Comité, todavía queda el recurso de la Sección 25.9.2 que provee mecanismos adicionales para solucionar la situación.

Quinto, la última parte de la segunda oración fue enmendada en años recientes para leer:

“... pero siempre tiene que prevalecer la prelación de rango.”

Anteriormente existía la posibilidad de que se pudiera elegir personas al comité sin permanencia. Con esta enmienda se eliminó tal posibilidad, pero se trató de mantener el espíritu original de la elegibilidad, o sea que los rangos más altos son más idóneos para evaluar. También se corrige la situación anómala de un personal que aún estando a prueba vaya a evaluar profesores permanentes. Con la enmienda se elimina esa posibilidad y se llenan las vacantes, hasta tres, con catedráticos auxiliares primero y si no se logra completar el Comité, se procede a elegir de entre los instructores. Pero siempre reteniendo el requisito de permanencia. Es claro que la prelación introducida en esta enmienda sólo aplica a la situación excepcional en que no ha sido posible constituir un comité de por los menos tres miembros.

Al hacer esta enmienda, sin embargo, olvidaron corregir la siguiente Sección 25.9.1, la cual todavía permite a una persona sin permanencia el pertenecer al comité de personal. Consideramos esto un error involuntario al hacer la última enmienda..

Finalmente, después de este análisis, nuestro comité cree haber aclarado los múltiples ángulos de interpretación de la Sección 25.9 del Reglamento General que ha causado confusión y divergencias en algunos departamentos.

gls

